

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 027

Santiago de Cali, enero 17 de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00197-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Demandante: IMPORTEREX S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por IMPORTAREX S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, es menester precisar que la administración dio lugar a la interposición del recurso de reconsideración, el cual podía ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resoluciones No. 248-11-28-405 de julio 01 de 2015, resolución sanción por no declarar. (Folio 8).

Lo anterior deformidad a los requisitos exigidos al momento de presentar el recurso de reconsideración, estipulado en Estatuto Tributario en su artículo 315.

Ahora bien, pese a que no se tiene certeza de la fecha en la cual se notificó la anterior resolución, el Despacho considera que el plazo para controvertirlas se realizó en tiempo, esto es dentro del término legal.

En consecuencia, se colige que el Representante Legal de IMPORTAREX S.A.S. interpuso el recurso de reconsideración oportunamente y en debida forma y que la Administración reitera su posición inicial, que agotó la vía gubernativa y habilitó al demandante para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener una decisión de fondo.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por IMPORTAREX S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** el MUNICIPIO DE EL CERRITO (V), a través de su Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** el MUNICIPIO DE EL CERRITO (V), a través de su Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** el MUNICIPIO DE EL CERRITO (V), a través de su Alcalde, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario – convenio N° 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARTHA CECILIA LÓPEZ TOBON, identificada con la C.C. No. 31.992.348. y portadora de la tarjeta profesional No. 82.775 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

De 23/01/17

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 018

Santiago de Cali, enero 13 de 2017

Radicación No.: 76001-33-33-005-2016-00306-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: LUIS MARIA MENDEZ ESPINOSA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali; quien citó a las partes, para audiencia en octubre 12 de 2016.

Abierta la audiencia, el Procurador Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte convocante, reiteró las pretensiones expuestas en la solicitud, bajo los siguientes términos¹:

"Me ratifico en los hechos y peticiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación que radique ante la Procuraduría y solicito en síntesis las siguientes pretensiones: 1) Que se pague al actor el REAJUSTE de la asignación de retiro, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C., del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1.992, y ley 238 de 1.995, y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación que se pretende que ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva. 2) Que se pague al actor el retroactivo de

¹ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial folio 37-38 del expediente.

la asignación de retiro con la inclusión, en fórmula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C. Por lo anterior se solicita la celebración de la audiencia de conciliación a efectos de concretar una fórmula de arreglo frente a las pretensiones de la parte convocante las cuales estima en la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21'975.954.00)."

Por su parte, la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos:

"El comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR mediante acta 08 del 10 de marzo de 2016 recomendó conciliar el reajuste por concepto de Índice de Precio al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables para el convocante, siempre que se haya retirado antes del 31 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo del convocante y encontró que los años más favorables para el convocante son 1997, 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 19 de marzo de 2011. La liquidación quedó así: Valor capital 100%: \$3.532.796, valor indexación por el 75%: \$356.249, valor capital más 75% de indexación: \$3.889.045 menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$139.410 y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$137.767 para un valor total a pagar por índice de precio al consumidor de \$3.611.868. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2014 se incrementará en \$51.530. Aporto acta de Comité de Conciliación en seis (6) folios, ambas caras, y la liquidación en siete (7) folios ambas caras.. Es todo."

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por el Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien consideró que:

"el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento" (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, entre ellas junto con el oficio No 9248-OAJ del 22 de junio de 2015, Hoja de servicio No. 003076 del 29 de mayo de 1990, Resolución No. 6449 de diciembre 18 de 1990, Derecho de petición de Radicación 19 de marzo de 2015, Por lo anterior, en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998). En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)."

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

² Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que "(...) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto"³.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En el presente caso, el convocante, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo, con expresa facultad para conciliar.⁴

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar.⁵

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el "acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social"⁶.

Así pues, la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar, como consecuencia de un reajuste de una asignación de retiro, que tal y como lo reconoció la entidad convocada, conforme a reiterada jurisprudencia, debió actualizarse. En este sentido los derechos discutidos son meramente económicos y, por consiguiente, disponibles por las partes.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁴ Folio 1

⁵ Folio 13

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

Por otra parte, la entidad convocada reconoce el pago del 100% del capital, y un 75% por concepto de indexación, correspondiente a valores que pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**"* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *"La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo cuando...

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)"* (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷.

⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaran las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de una asignación por invalidez, reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1.- Petición presentada por la parte convocante ante la entidad demandada, por medio de la cual solicita el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación mensual de retiro, con base en el IPC.⁸

2.- Oficio No. 9248 / OAJ de fecha junio 22 de 2015, emitido por el Director General de Casur, mediante el cual da respuesta a la solicitud de reajuste de asignación con base en el IPC.⁹

3.- Hoja de servicio 003076 perteneciente al señor LUIS MARIA MENDEZ ESPINOSA.¹⁰

4.- Resolución No. 6449 del 18 de diciembre de 1990, *"por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro..."* Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.¹¹

5.- Certificación emitida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual informa la decisión tomada respecto de los parámetros a tener en cuenta para la conciliación referente al caso del convocante.¹²

⁸ Folios 34-36

⁹ Folios 5-6

¹⁰ Folio 7

¹¹ Folio 8

¹² Folios 28-33

6.- Memorial mediante el cual se detalla la liquidación efectuada por concepto de reliquidación, de la asignación devengada por el convocante.¹³

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la pensión por asignación de retiro reconocida a la parte demandante por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL al mandante, entre los años 1997 y 2004 obra certificación de aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹⁵ para los mismos años arroja la siguiente comparación:

AÑO	VARIACION DE INCREMENTO POR MINDEFENSA ¹⁶	%IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
1997	18.87%	<u>21.63%</u>	<u>2.76</u>
1998	17.96%	17.68%	-0.29
1999	14.91%	<u>16.70%</u>	<u>1.79</u>
2000	9.23%	9.23%	0
2001	9.00%	8.75%	-0.25

¹³ Folios 21-27

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección “A” C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

¹⁵ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

¹⁶ Liquidación visible a folio 48 del expediente.

2002	6.00%	7.65%	1.65
2003	7.00%	6,99%	-0.01
2004	6.49%	6.49%	0

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor LUIS MARIA MENDEZ ESPINOSA, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales y además según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. únicamente para los años 1997, 1999 y 2002.

En cuanto a la fecha que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de marzo 19 de 2011, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 2063 de 1984, “Por el cual se reorganiza la carrera de Agentes de la Policía Nacional.”, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que la asignación de pensión al convocante se reconoció bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste de su asignación ante la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en marzo 19 de 2015¹⁷, lo que per se, indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a marzo 18 de 2011 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

El siguiente cuadro muestra diferencias promedio anuales dejadas de percibir por el convocante, atendiendo que durante cada mes se presentan eventuales variables de acuerdo a las sumas de dineros percibidas por el convocante.

A continuación se relaciona la diferencia mensual aplicándose el IPC y la indexación

Año	Valor capital dejado de percibir por NO tener en cuenta el IPC X mes. Capital X mes	Valor acordado por las partes (Indexación 75%)
2011	40.863	
2012	42.906	

¹⁷ Folios 34-36

2013	44.381	356.249
2014	45.687	
2015	47.815	
2016	51.530	

Se aclara que los valores antes mencionados corresponden a los valores mes a mes en cada año los cuales se dejaron de percibir por no tener en cuenta el IPC, desde marzo 19 de 2011.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en favor del convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación mensual de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$3.532.796) capital y (\$356.249) valor a reconocer por indexación, menos los descuentos de casur y sanidad, no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁸, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante LUIS MARIA MENDEZ ESPINOSA y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en octubre 12 de 2016, ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconoce pagar en favor del señor LUIS MARIA MENDEZ ESPINOSA, la suma neta de **\$3.532.796**, equivalentes al 100% del

¹⁸ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

capital, más el 75% de la indexación equivalente a \$3.889.145, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 002

De 23/01/17

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 014

Santiago de Cali, enero 12 de 2017

Radicación No.: 76001-33-33-005-2016-00282-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: RIGOBER MORENO LASSO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali; quien citó a las partes, para audiencia en septiembre 27 de 2016.

Abierta la audiencia, el Procurador Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte convocante, reiteró las pretensiones expuestas en la solicitud, bajo los siguientes términos¹:

"RIGOBER MORENO LASSO, viene devengando Asignación de Retiro pagadera por la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, donde el Congreso de la República mediante Ley 238 de 1.995 dispuso que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 no aplicaba con relación a los derechos y beneficios determinados en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1.993, es decir, fue acertadamente condicionada, en el sentido de que la excepción no aplicaba para

¹ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial folio 41-42 del expediente.

asuntos relacionados con pensiones. Así mismo la inconformidad radica en el hecho de que la Caja de Sueldos de Retiro negó a mi poderdante los incrementos salariales de la generalidad del sector consiguiendo de tal proceder que mi poderdante pierda poder adquisitivo de su pensión al no incluir reajuste conforme al IPC. Como sumatoria de los incrementos aplicados para los años 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003 y 2.004 que aplicados a valores constantes equivale a la pérdida de un valor en el equivalente al rededor \$120.178.04 pesos mensuales, sin ninguna razón de orden legal para tal proceder. En el caso de no llegar a ningún acuerdo en lo que se peticiona a continuación se manifiesta que se presentara demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral ante los Juzgados administrativos del circuito donde se retiró el convocante. **PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR:** Que se pague al actor al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C. del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1.992, y ley 238 de 1.995, y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la conciliación que se pretende que ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva. Que se pague al actor el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C. del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1.992, y ley 238 de 1.995, y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la conciliación que se pretende que ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste en los porcentajes citados. Que se le pague al actor todas las sumas que se generan con el presente proceso conciliatorio, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales. La estimación de las pretensiones para efectos de solicitar la conciliación la estimamos en VENTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (21 975.954.) PESOS moneda legal Colombiana"

Por su parte, la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada mediante Acta No. 8 del 10 de marzo de 2016, recomendó conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean más favorables al convocante, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, todo esto aplicando la correspondiente prescripción especial. La entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, para este caso la entidad revisó el expediente administrativo y encontró que por motivos de la fecha de retiro se deben reajustar los años 1999 y 2002, aplicó la prescripción y encontró que la fecha para iniciar el pago es el 20 de junio de 2009. La liquidación quedó así: Valor capital 100% \$4.100.944.00, valor indexación por el 75% \$515.497.00, valor capital más el 75% de la indexación \$4.616.441,00 a este valor hay que efectuarle los descuentos de Ley. Por CASUR \$167.838.00 y sanidad \$163.575. 00, lo que nos da un valor a pagar por índice de precios al consumidor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$4.285.028.00) MCTE. Se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2016, en \$47.038.00. Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes de la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada. Aporto la liquidación en siete (07) folios a dos caras, elaborado por la doctor William Fernando Rojas Henao de la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR y Acta No. 08 de 10 de marzo de 2016, en seis (06) folios."

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien consideró que:

"el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ü) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar: (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Resolución No. 5960 del 02 de septiembre de 1998 que reconoce asignación mensual de retiro al convocante; hoja de servicios No.19284671 del 23 de julio de 1998 donde aparece como última unidad Policía Metropolitana de Cali -MECAL, Derecho de petición solicitando reajuste IPC, radicado el 20 de junio de 2013, contestación OAJ 5770.3 del 05 de julio de 2013 y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)."

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén

debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *"(...) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto"*³.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

² Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En el presente caso, la convocante, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo, con expresa facultad para conciliar.⁴

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar.⁵

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el "acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social".⁶

Así pues, la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar, como consecuencia de un reajuste de una asignación de retiro, que tal y como lo reconoció la entidad convocada, conforme a reiterada jurisprudencia, debió actualizarse. En este sentido los derechos discutidos son meramente económicos y, por consiguiente, disponibles por las partes.

Por otra parte, la entidad convocada reconoce el pago del 100% del capital, y un 75% por concepto de indexación, correspondiente a valores que pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la*

⁴ Folio 1

⁵ Folio 33

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho... (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *“La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo cuando...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...) (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de una asignación por invalidez, reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de

⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1.- Petición presentada por la parte convocante ante la entidad demandada, por medio de la cual solicita el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación mensual de retiro, con base en el IPC.⁸

2.- Oficio OAJ 5770.13 de fecha julio 5 de 2013, emitido por el Director General de Casur, mediante el cual da respuesta a la solicitud de reajuste de asignación con base en el IPC.⁹

3.- Hoja de servicio 19284671 perteneciente al señor RIGOBER MORENO LASSO.¹⁰

4.- Resolución No. 5960 de 02 de septiembre de 1998, *"por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro..."* Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.¹¹

5.- Certificación emitida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual informa la decisión tomada respecto de los parámetros a tener en cuenta para la conciliación referente al caso del convocante.¹²

6.- Memorial mediante el cual se detalla la liquidación efectuada por concepto de reliquidación, de la asignación devengada por el convocante.¹³

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la pensión por asignación de retiro reconocida a la parte demandante por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

⁸ Folios 6-9

⁹ Folios 2

¹⁰ Folio 3

¹¹ Folio 4-5

¹² Folios 19-24

¹³ Folios 33-40

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al mandante, entre los años 1997 y 2004 obra certificación de aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹⁵ para los mismos años arroja la siguiente comparación:

	VARIACION DE INCREMENTO POR MINDEFENSA ¹⁶	%IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
1999	14.91%	16.70%	1,79
2000	9.23%	9,23%	0
2001	9.00%	8.75%	-0.25
2002	6.00%	7.65%	1.65
2003	7.00%	6,99%	-0.01
2004	6.49%	6.49%	0

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor RIGOBER MORENO LASSO, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales y además según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. únicamente para los años 1999 y 2002.

En cuanto a la fecha que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de junio 20 de 2009, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado.

¹⁵ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

¹⁶ Liquidación visible a folio 48 del expediente.

la Policía Nacional.”, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que la asignación de pensión al convocante se reconoció bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que la convocante presentó la petición del reajuste de su asignación ante la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en junio 20 de 2013¹⁷, lo que per se, indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a junio 19 de 2009 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

El siguiente cuadro muestra diferencias promedio anuales dejadas de percibir por el convocante, atendiendo que durante cada mes se presentan eventuales variables de acuerdo a las sumas de dineros percibidas por el convocante.

A continuación se relaciona la diferencia mensual aplicándose el IPC y la indexación

Año	Valor capital dejado de percibir por NO tener en cuenta el IPC X mes. Capital X mes	Valor acordado por las partes (Indexación 75%)
2009	35.444	515.497
2010	36.153	
2011	37.299	
2012	39.164	
2013	40.512	
2014	41.705	
2015	43.647	
2016	47.038	

Se aclara que los valores antes mencionados corresponden a los valores mes a mes en cada año los cuales se dejaron de percibir por no tener en cuenta el IPC, desde junio 20 de 2009.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en favor del convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base

¹⁷ Folios 6-9

de la asignación mensual de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$4.100.944) capital y (\$515.497) valor a reconocer por indexación, menos los descuentos de casur y sanidad, no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁸, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante RIGOBER MORENO LASSO y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en septiembre 27 de 2016, ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconoce pagar en favor del señor RIGOBER MORENO LASSO, la suma neta de **\$4.100.944**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación equivalente a \$515.497, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

¹⁸ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 002

De 23/08/13

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 010

Santiago de Cali, enero 11 de 2017

Radicación No.: 76001-33-33-005-2016-00254-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: GLORIA SOLEDAD ESPINOSA VILLANEDA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali; quien citó a las partes, para audiencia en septiembre 05 de 2016.

Abierta la audiencia, la Procuradora Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte convocante, reiteró las pretensiones expuestas en la solicitud, bajo los siguientes términos¹:

"El señor JESUS MARIA GIRALDO AGUDELO (causante), prestaba sus servicios en el grado de Agente Nacional, certificando como última unidad de servicio el Departamento de Policía de Cali, hasta el día 07 de Diciembre del 1983. SEGUNDO: Mediante Resolución No. 6624 de fecha 07 de marzo de 1984 se le reconoce al AG. GIRALDO AGUDELO, asignación de retiro por su labor al servicio de la fuerza pública, por un total de 20 años, nueve meses (9) y veintidós (22) días. TERCERO: Por medio de la Resolución No. 02355 de fecha 14 de junio de 2007, se reconoce sustitución de asignación de retiro a la señora GLORIA

¹ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial folio 59-60 del expediente.

SOLEDAD ESPINOSA VILLANEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.245.910, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto AG(r). CUARTO: Desde que el extinto agente obtuvo su asignación de retiro, prestación que a la fecha disfruta mi poderdante, la misma viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en los Decretos 1212,1213 de 1990 y 1091 de 1995. QUINTO: La asignación de retiro de mi poderdante desde el año 1997, ha sido reajustada en un porcentaje inferior al índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediato anterior certificado por el DAÑE, violando la norma de rango constitucional, establecida en el artículo 48 de la Carta Política que expresa en uno de sus apartes: "...por ningún motivo, podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho", a su vez desconociendo lo preceptuado en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, como de los artículos 14 y el

Parágrafo 4o del artículo 279 referidos a que los incrementos pensionales siempre deben ser iguales o superiores al IPC. SÉPTIMO: De acuerdo con el cuadro anterior no se ha reajustado la asignación de retiro de mi poderdante, en los porcentajes legales determinados por el índice de Precios al Consumidor certificado por el DAÑE durante los últimos años, presentando un detrimento real, e innegable en el poder adquisitivo de su prestación. OCTAVO: La Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, al no reajustar el salario básico del causante, dejó de aplicar a los dineros no computados el porcentaje de las primas que constituyen factor prestacional y que hacen parte integral de dicha pensión. NOVENO: El día 09 de abril de 2016, se presentó derecho de petición ante la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional - CASUR, solicitando el reajuste y pago del incremento pensional por concepto de IPC. Lo anterior con el fin de agotar vía gubernativa de conformidad con lo señalado en la ley. DÉCIMO: La Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio No. 11808 OAJ del 7 de Junio de 2016 dio respuesta en el sentido de sugerir a mis poderdantes presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, y donde manifiesta que atiende desfavorablemente la petición. PRETENSIONES: PRIMERO: Se declare la Nulidad del oficio No. 11808 OAJ del 7 de Junio de 2016. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad del oficio referido, y a título de restablecimiento del derecho se realice el reajuste de la asignación mensual a mi poderdante, con fundamento en la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DAÑE, para el periodo comprendido entre los años 1997 al 2004, siempre y cuando el porcentaje del IPC para cada año, sea superior al incremento efectuado, computables a la asignación mensual, en cumplimiento al artículo 14 de la ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto en la ley 238 de 1995 y de la normatividad vigente que ordena aplicar el índice de precios al consumidor (IPC), desde el año 1997, como factor inflacionario del poder adquisitivo de la moneda nacional colombiana. TERCERO: En razón a lo anterior, se efectuó el reconocimiento y pago de la reliquidación teniendo en cuenta las consecuencias al futuro respecto al valor de las mesadas de la asignación de retiro a partir del 01 de enero de 2005 hasta la fecha, con fundamento en el principio de oscilación (previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004), tomando como base de liquidación, el producto obtenido del reajuste por efectos del IPC por el periodo comprendido entre los años 1997 al 2004. CUARTO: Seguidamente se tenga en cuenta la nueva asignación básica reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondiente a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral de la asignación de retiro y que fueron canceladas teniendo en cuenta un valor de mesada pensional inferior al legalmente establecido, tal y como se demuestra con la primera tabla en el acápite de cuantía. QUINTO: Que le sea cancelado a mi poderdante de manera retroactiva, las sumas adeudas resultantes de la diferencia económica dejada de percibir desde el año 1997 hasta la fecha en que sean solucionados o pagados por concepto de mesadas y primas. SEXTO: Se reconozca y pague la indexación de los valores adeudados. SEPTIMO: En caso de prosperar las anteriores pretensiones, se reconozcan los intereses en la forma prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. CUANTÍA: La estimación razonada de la cuantía en ésta conciliación, se fija en valor de la pretensión mayor que corresponde a TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$30.666.106) sin tomar en cuenta los frutos (intereses, indexación)."

Por su parte, la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación de la entidad que representó a través de Acta de Conciliación del Comité de CASUR No. 08 de 10 de marzo de 2016, y teniendo en cuenta que los años más favorable para el presente asunto son 1997, 1999 y 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguientes manera: pagar el 100% de capital en un valor de \$4'310.133; un 75% de indexaciones por valor de \$396.369; total capital más indexación \$4706.502. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$175.009 y Sanidad \$165.368, para un total a pagar de \$4'366.125. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2016 en \$78.037. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 21 de abril de 2012, además se observa en las pruebas que se encuentra la contestación al derecho de petición a través del Oficio OAJ No. 11808 de 7 de junio de 2016. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad."

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien consideró que:

"El artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 "por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares" dispone: "ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley. Se advierte entonces que la finalidad del principio de Oscilación a que hace referencia la norma antes trascrita, es evitar la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones del personal en retiro, en equivalencia con el personal en actividad. También debe resaltarse que la Constitución Política y en su desarrollo la ley {Art. 279 Ley 100/1993}, creó un régimen de prestaciones especial para los miembros de la Fuerza Pública que los excluye el régimen general al que pertenecen la mayoría de los trabajadores colombianos, en consideración al servicio que le prestan a la patria y que les demanda mayores cargas y sacrificios que cualquier otro servicio público o particular, es por ellos que se les concede asignación de retiro con unas características y factores salariales propios, que difieren de aquellos que constituyen la pensión de jubilación prevista para otros trabajadores del Estado y los particulares. Sin embargo y en materia laboral, la especialidad de un régimen sólo se justifica por ser más favorable a su beneficiario, por el contrario, si le resulta más gravoso, tiene derecho a beneficiarse del régimen general como lo ha reconocido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Corporación que en sentencia de 6 de marzo de 2003, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, con ponencia de la Dra. Ana Margarita Olaya Forero señaló: "Como lo ha señalado esta Sala, en casos similares al que se juzga en este proceso, las excepciones en la aplicación de las normas generales, por virtud de normas especiales que gobiernan el caso concreto, debe recurrirse solo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general, pues de lo contrario ello implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad. Es lo que ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones de la ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes (arts. 46 a 48) resultan más favorables que la sustitución de las prestaciones por retiro o por muerte en situaciones especiales de los Agentes de la Policía Nacional, cuya resolución no puede conducir a la decisión adoptada por el Tribunal y a la cual también llegó la entidad demandada, de negar la prestación porque se está en un régimen especial, cuando con creces se ha cumplido y satisfecho los requisitos de la norma general contenida en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993. Ya la Corte Constitucional, sobre el establecimiento de regímenes pensionales especiales se ha pronunciado señalando, así mismo, que no puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector (sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995). Si bien tal pronunciamiento de la Corte fue hecho a raíz de la mesada pensional contemplada en el artículo 142 de la ley 100 de 1993 (mesada del mes de junio), los razonamientos que otrora

esbozó la Corte Constitucional resultan perfectamente aplicables al presente caso, en cuanto ellos se refieren a la aplicación del régimen más favorable contenido en el régimen general. Dijo así la Corte en la precitada sentencia: "El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta..." Y más adelante agregó: "...el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta y se asegure a los maestros vinculados antes del 1º de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores de la pensión gracia, un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la ley 100 de 1993..." Resulta pues aplicable las consideraciones antes transcritas ya que, sin duda, si el causante cumplía los requisitos para ser acreedor a la pensión de sobrevivientes contemplada en el régimen general y no a las previstas en el régimen especial, debe decretarse ésta, en aras al principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad, claro está, si se reúnen las condiciones para ello. Pero además, el artículo 288 de la precitada ley 100 de 1993 que desarrolla, sin lugar a duda, los principios de favorabilidad e igualdad, prescribe lo siguiente: "Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y en leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.". Por lo anterior, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento³ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998)⁴. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo de Cali (treparto)**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)."

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

² Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que "(...) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto"³.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En el presente caso, la convocante, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo, con expresa facultad para conciliar.⁴

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar.⁵

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el "acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social"⁶.

Así pues, la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar, como consecuencia de un reajuste de una asignación de retiro, que tal y como lo reconoció la entidad convocada, conforme a reiterada jurisprudencia, debió actualizarse. En este sentido los derechos discutidos son meramente económicos y, por consiguiente, disponibles por las partes.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁴ Folios 9-10

⁵ Folio 39

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

Por otra parte, la entidad convocada reconoce el pago del 100% del capital, y un 75% por concepto de indexación, correspondiente a valores que pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho..."* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *"La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo cuando...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)" (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷.

⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaran las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de una asignación por invalidez, reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1.- Petición presentada por la parte convocante ante la entidad demandada, por medio de la cual solicita el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación mensual de retiro, con base en el IPC.⁸

2.- Oficio No. 11808 / OAJ de fecha junio 7 de 2016, emitido por el Director General de Casur, mediante el cual da respuesta a la solicitud de reajuste de asignación con base en el IPC.⁹

3.- Hoja de servicio 1432 perteneciente al señor JESUS MARIA GIRALDO AGUDELO.¹⁰

4.- Resolución No. 0624, *"por cual se reconoce asignación de retiro..."* Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.¹¹

5.- Resolución No. 02355 de junio 14 de 2007, *"por la cual se reconoce sustitución de asignación de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG ® GIRALDO AGUDELO JESUS MARIA"*.¹²

6.- Certificación emitida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual informa la decisión tomada respecto

⁸ Folios 14-17

⁹ Folios 18-19

¹⁰ Folio 20

¹¹ Folio 11

¹² Folio 12-13

de los parámetros a tener en cuenta para la conciliación referente al caso de la convocante.¹³

7.- Memorial mediante el cual se detalla la liquidación efectuada por concepto de reliquidación, de la asignación devengada por la convocante.¹⁴

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la pensión por asignación de retiro reconocida a la parte demandante por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a la mandante, entre los años 1997 y 2004 obra certificación de aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹⁶ para los mismos años arroja la siguiente comparación:

¹³ Folios 47-51

¹⁴ Folios 52-58

¹⁵ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

¹⁶ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

	VARIACION DE INCREMENTO POR MINDEFENSA ¹⁷	%IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
1997	18.87%	21.63%	2.76
1998	17.96%	17.68%	-0.29
1999	14.91%	16.70%	1.79
2000	9.23%	9,23%	0
2001	9.00%	8.75%	-0.25
2002	6.00%	7.65%	1.65
2003	7.00%	6,99%	-0.01
2004	6.49%	6.49%	0

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora GLORIA SOLEDAD ESPINOSA VILLANEDA, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales y además según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. únicamente para los años 1997, 1999 y 2002.

En cuanto a la fecha que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de abril 21 de 2012, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 609 de 1977, “Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la policía nacional”, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que la asignación de pensión se reconoció bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que la convocante presentó la petición del reajuste de la asignación ante la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL enviada en abril 19 de 2016¹⁸, lo que per se, indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a abril 20 de 2012 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

El siguiente cuadro muestra diferencias promedio anuales dejadas de percibir por la convocante, atendiendo que durante cada mes se presentan eventuales variables de acuerdo a las sumas de dineros percibidas por la convocante.

A continuación se relaciona la diferencia mensual aplicándose el IPC y la indexación

¹⁷ Liquidación visible a folio 48 del expediente.

¹⁸ Folios 14-17

Año	Valor capital dejado de percibir por NO tener en cuenta el IPC X mes. Capital X mes	Valor acordado por las partes (Indexación 75%)
2012	64.978	396.369
2013	67.211	
2014	69.189	
2015	72.411	
2016	78.037	

Se aclara que los valores antes mencionados corresponden a los valores mes a mes en cada año los cuales se dejaron de percibir por no tener en cuenta el IPC, desde abril 21 de 2012.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en favor de la convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la sustitución de la asignación mensual de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$4.310.133) capital y (\$396.369) valor a reconocer por indexación, menos los descuentos de casur y sanidad, no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁹, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

¹⁹ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante GLORIA SOLEDAD ESPINOSA VILLANEDA y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en septiembre 05 de 2016, ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconoce pagar en favor de la señora GLORIA SOLEDAD ESPINOSA VILLANEDA, la suma neta de **\$4.310.133**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación equivalente a \$396.369, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 002
De 23/01/17
Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 008

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00244-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: JUANA FRANCISCA SINISTERRA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo, o remisión de la presente demanda, según sea el caso, incoada por el señor JUANA FRANCISCA SINISTERRA, a través de apoderado judicial, y en contra del NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se efectuó, en tanto se demanda un acto administrativo de carácter particular, en el cual solo existió la oportunidad de interponer los recursos reposición, el cual es no es obligatorio.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1, de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora JUANA FRANCISCA SINISTERRA, contra el NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, e) MUNICIPIO DE PALMIRA en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) FONDO NACIONAL DE

Cali, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **b)** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **e)** Municipio de Cali, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 Convenio No. 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogada ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL con cédula 1.085.254.003 de Pasto y T.P. 185.476 del C.S.J, como **Apoderada Principal, de la demandante**, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ identificada con la C.C. N° 1.118.256.564 de Vives y portador de la tarjeta profesional N° 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado **SUSTITUTA** de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo previsto artículo 74 del Código del Código General del Proceso, y en los términos de la sustitución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

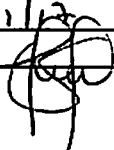
Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

De 23/01/12

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0001

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00217-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Maritza Ramírez Escobar y Otros

Demandado: Red de –salud de Oriente Hospital Carlos Holmes Trujillo y Comfenalco E.P.S

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la MARITZA RAMÍREZ ESCOBAR y OTROS contra RED DE SALUD DE ORIENTE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO y COMFENALCO E.P.S., a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

Revisada la presente demanda, se observa que:

- No se aportó el certificado de existencia y representación legal como persona jurídica de derecho privado, COMFENALCO E.P.S.

Para Resolver se Considera:

Es menester precisar que uno de los requisitos consagrados en la Ley 1437 de 2011, es lo contemplado en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: "(...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)" (Se subraya)

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que no se aportó prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada como persona jurídica de derecho privado, esto es respecto de la E.P.S COMFENALCO, lo cual debe ser

subsanoado.

Según lo expuesto, se puede concluir entonces que atendiendo a los postulados del principio de eficacia procesal, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se concederá el término de diez (10) días para efectos de que la parte actora: **Aporte la existencia y representación legal de la EPS COMFENALCO VALLE.**

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA¹, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al abogado LARRY YESID CUESTA PALACIOS, identificado con cédula 79.788.268 y T.P. 109.184 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Gigl.

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICOEl Auto Anterior se Notifica por Estado No. 002De 23/01/17El Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 002

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00328-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Humberto Ramos Zapata
Demandado: Municipio de Palmira

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por el señor HUMBERTO RAMOS ZAPATA, actuando en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende del acta y la constancia de fecha octubre 19 de 2016 (folios 45-48), expedidas por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad; la cual se declaró fallida.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, si en cuenta se tiene que el plazo de ejecución de la

obra pública, fue de diez (10) meses contados a partir del acta de iniciación¹ de fecha octubre 3 de 2014², es decir que la presunta acción causante del daño se extendió hasta agosto 3 de 2015. Esto significa que no transcurrieron dos (2) años desde la última fecha mencionada hasta la presentación de la demanda ocurrida en noviembre 10 de 2016.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto por el abogado HUMBERTO RAMOS ZAPATA, actuando en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente: i) al MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) al MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Cláusula Cuarta del Contrato de Obra Pública No. MP 549 de 2014 (folios 17 y 18).

² A folio 49 del expediente obra copia de la misma.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: i) al MAUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: SE ORDENA que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

De 23/01/19

Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 006

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00232-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Eduardo Parménides Portilla Rosero
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor EDUARDO PARMÉNIDES PORTILLA ROSERO, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, el demandante pretende que se reliquide su asignación de retiro reajustando, para el efecto, el porcentaje de la prima de actividad sobre el sueldo básico desde julio 1 de 2007.

La cuantía de dicha pretensión la fijó razonadamente en \$6.321.278 (f. 23), en la forma indicada en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el año de presentación de la demanda (2016) equivalen a \$34.472.700.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que la última unidad donde el señor EDUARDO PARMÉNIDES PORTILLA ROSERO prestó sus servicios fue el Distrito Militar No. 16 con sede en Cali (f. 6).

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible lo pertinente a los recursos, toda vez que en el acto demandado no se indicó la posibilidad de interponer recursos, lo que hace suponer su no procedencia (f. 5).

2.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, es decir que puede ser presentada en cualquiera tiempo, lo cual, a su vez, implica que no opera término de caducidad.

5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor EDUARDO PARMÉNIDES PORTILLA ROSERO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES -CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, NIT 900.262.664-9, con domicilio en la ciudad de Cali y representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 16.701.953 expedida en Cali, abogado con tarjeta profesional No. 5.279 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

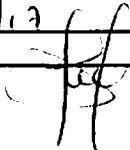
Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

De 23 de Julio

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 851

Santiago de Cali, diciembre 19 de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2016-00180-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: ROSA NUBIA JURADO DE ZAMBRANO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali; quien citó a las partes, para audiencia en julio 16 de 2016.

Abierta la audiencia, la Procuradora Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte convocante, reiteró las pretensiones expuestas en la solicitud, bajo los siguientes términos¹:

"La señora ROSA NUBIA JURADO DE ZAMBRANO, viene devengando sustitución de asignación mensual de retiro pagada por la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, desde el 07 de diciembre de 2006 según Resolución No. 6243, como beneficiaria del señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO ORTIZ, quien tenía asignación de retiro reconocida desde el 20 de mayo de 1988 según resolución No. 2101, siendo su último lugar de prestación del servicio en el Departamento del Policía Valle con sede en la ciudad de Cali. La convocante mediante derecho de petición radicado el 03 de marzo de 2016 solicitó a la

¹ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 004, folio 37 del expediente.

entidad convocada, la reliquidación y el reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro conforme al índice de Precios al Consumidor entre los años de 1997 a 2004. Según oficio 5789/OAJ del 31 de marzo de 2016, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, contesto desfavorablemente la solicitud realizada mediante derecho de petición e instó a solicitar audiencia de conciliación en la Procuraduría, a efectos de resolver si tiene o no derecho al reajuste del IPC. Se pretende conciliar en una cuantía de Doce Millones Quinientos Noventa y Un Mil Ciento Sesenta y Un pesos (\$12.591.161). Se manifiesta que en caso de no llegar a ningún acuerdo conciliatorio la demanda que se pretende instaurar es de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Es todo."

Por su parte, la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos:

El Comité de conciliación de la entidad en acta No. 8 del 10 de marzo de 2016, de manera unánime recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente el 100% de CAPITAL y 75% de INDEXACION, correspondiente al reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, es por ello que presentamos la siguiente propuesta: A la señora ROSA NUBIA JURADO DE ZAMBRANO, se le reconocen los años de 1997, 1999 y 2002 contados a partir del 03 de marzo de 2012; VALOR CAPITAL 100% el cual equivale a la suma de \$5.508.668; VALOR DE INDEXACION 75% equivale a la suma de \$103.088; VALOR CAPITAL MÁS 75% INDEXACION \$5.405.580; menos descuentos por parte de CASUR, \$180.840; menos descuentos de sanidad \$183.116; para un valor total a pagar la suma de Cinco Millones Cuarenta y Un Mil Seiscientos Veinticuatro pesos (\$5.041.624). La anterior suma se cancelara dentro de los seis meses siguientes a la realización del control de legalidad por parte del señor Juez Administrativo y que el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación. El incremento mensual de la sustitución de la asignación a partir del año 2016 es de \$100.897. La anterior propuesta fue elaborada por el doctor WILLIAM FERNANDO ROJAS HENAO, Oficina de Negocios Judiciales en siete folios ambas caras y acta del comité de conciliación en cinco folios. Es todo.

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien consideró que "Esta Procuraduría considera pertinente señalar que los derechos laborales ciertos e indiscutibles no son materia de conciliación, tal y como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado, «[...] no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible. Sin embargo la Sala Plena del Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la necesidad de diferenciar, en las controversias que se dirimen en el escenario judicial, cuáles pretensiones tienen el carácter de derechos laborales ciertos e indiscutibles y cuáles no; siendo considerados estos últimos, asuntos conciliables. Al respecto establece: «[...] Empero, estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el pluricitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio»w, en el caso que hoy nos ocupa y en atención a la propuesta de la parte convocada en el sentido de reconocer y pagar el 100% de lo adeudado por concepto de reajuste del IPC, estamos frente a una conciliación que no afecta los derechos pensionales ciertos e indiscutibles del convocante. Sobre si el tema del

reconocimiento de la indexación es o no un asunto conciliable, el Consejo de Estado se ha pronunciado así: «[...] Este tema del ajuste de valores o indexación ha sido tratado por la Corporación en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción, con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991, y su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Se ha llegado, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos [...] estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada»®. Así las cosas, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: poder otorgado al doctor RICARDO PALMA LASSO, por la convocante acompañado de la fotocopia de la cédula de ciudadanía; escrito de solicitud de conciliación; copia del derecho de petición de fecha 03 de marzo de 2016 con su respectivo constancia de envío; Oficio No. 5789/OAJ del 31 de marzo de 2016, mediante el cual CASUR da respuesta al derecho de petición de fecha 03 de marzo de 2016 donde el convocante solicita el reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro con base en el IPC; Certificación del Último Lugar de prestación del servicio; Hoja de servicios; Copia autentica de la Resolución No. 2101 del 20 de mayo 1988, mediante la cual se le reconoció la asignación mensual de retiro al señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO ORTIZ; Copia de la Resolución No. 6243 del 7 de diciembre 2006, mediante la cual se le reconoció la sustitución asignación mensual de retiro a la señora ROSA NUBIA JURADO DE ZAMBRANO; constancias de sumas pagadas; constancia del DAÑE; Acta de Audiencia No. 156 del 07 de junio de 2016 realizada en este despacho la cual fue aplazada; poder otorgado por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a la doctora ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, con sus respectivos anexos; Acta No. 8 del 10 de marzo de 2016 del Comité de Conciliación de la entidad convocada en cinco folios; Primera liquidación en siete folios ambas caras; Acta de Audiencia No. 198 del 28 de junio de 2016 de inasistencia realizada en este despacho; justificación de inasistencia presentada por el apoderado de la parte convocante el día 29 de junio de 2016; Acta de Audiencia No. 208 conciliada del 06 de julio de 2016 realizada en este despacho; segunda liquidación en siete folios ambas caras; el limite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004 la cual a su vez modificó el

artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, así lo sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sección Segunda², pues se reitera, que el legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro; (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El acuerdo cuenta con todos los presupuestos para su aprobación, dado que se reconoce un 100% el capital adeudado y 75% de indexación, derecho económico disponible por las partes, tal como se ha pronunciado el Consejo de Estado³- toda vez que no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser tranzada; las partes están debidamente representadas, tienen facultad para conciliar y no ha operado la caducidad de la acción; toda vez que se trata de prestaciones periódicas, habiendo pruebas suficientes que acreditan la calidad de ex militar retirado del convocante. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)."

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse

sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que "(...) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto"³.

² Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En el presente caso, el convocante, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo, con expresa facultad para conciliar.⁴

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar.⁵

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el "acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social".⁶

Así pues, la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar, como consecuencia de un reajuste de una asignación de retiro, que tal y como lo reconoció la entidad convocada, conforme a reiterada jurisprudencia, debió actualizarse. En este sentido los derechos discutidos son meramente económicos y, por consiguiente, disponibles por las partes.

Por otra parte, la entidad convocada reconoce el pago del 100% del capital, y un 75% por concepto de indexación, correspondiente a valores que pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley

⁴ Folio 2

⁵ Folio 33

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho..."* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *"La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo cuando...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)" (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de una asignación por invalidez, reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1.- Petición presentada por la parte convocante ante la entidad demandada, por medio de la cual solicita el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación mensual de retiro, con base en el IPC.⁸

2.- Oficio 5789 de fecha marzo 31 de 2016, emitido por el Director General de Casur, mediante el cual da respuesta a la solicitud de reajuste de asignación con base en el IPC.⁹

3.- Hoja de servicio perteneciente al señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO ORTIZ.¹⁰

4.- Resolución No. 2101 de mayo 1988, *"por cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro..."* Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.¹¹

5.- Resolución No. 6243 de diciembre 07 de 2006, *"por cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se reconoce y niega sustitución de asignación mensual de retiro."*¹²

6.- Certificación emitida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual informa la decisión tomada respecto de los parámetros a tener en cuenta para la conciliación referente al caso del convocante.¹³

7.- Memorial mediante el cual se detalla la liquidación efectuada por concepto de reliquidación, de la asignación devengada por el convocante.¹⁴

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo

⁸ Folios 18-19

⁹ Folios 20-21

¹⁰ Folio 23

¹¹ Folio 24-25

¹² Folio 26-27

¹³ Folios 45-49

¹⁴ Folios 48-52, 58-60

conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la pensión de invalidez reconocida a la parte demandante por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL al mandante, entre los años 1997 y 2004 obra certificación de aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹⁶ para los mismos años arroja la siguiente comparación:

	VARIACION DE INCREMENTO POR MINDEFENSA ¹⁷	%IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
1997	18.87%	<u>21.63%</u>	<u>2.76</u>
1998	17.96%	17.68%	-0.29
1999	14.91%	<u>16.70%</u>	<u>1.79</u>
2000	9.23%	9,23%	0
2001	9.00%	8.75%	-0.25
2002	6.00%	<u>7.65%</u>	<u>1.65</u>
2003	7.00%	6,99%	-0.01
2004	6.49%	6.49%	0

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro la señora ROSA NUBIA JURADO DE ZAMBRANO, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales y además según la comparación realizada anteriormente,

¹⁵ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.
¹⁶ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.
¹⁷ Liquidación visible a folio 48 del expediente.

existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. únicamente para los años 1997, 1999 y 2002.

En cuanto a la fecha que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de marzo 04 de 2012, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 142 del Decreto 2063 de 1984, “Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la policía nacional”, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que la sustitución asignación de pensión al convocante se reconoció bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que la convocante presentó la petición del reajuste de su asignación ante la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en marzo 03 de 2016¹⁸, lo que per se, indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a marzo 03 de 2012 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

El siguiente cuadro muestra diferencias promedio anuales dejadas de percibir por la convocante, atendiendo que durante cada mes se presentan eventuales variables de acuerdo a las sumas de dineros percibidas por la convocante.

A continuación se relaciona la diferencia mensual aplicándose el IPC y la indexación

Año	Valor capital dejado de percibir por NO tener en cuenta el IPC X mes. Capital X mes	Valor acordado por las partes (Indexación 75%)
2012	84.011	103.088
2013	86.899	
2014	89.456	
2015	93.622	
2016	100.897	

Se aclara que los valores antes mencionados corresponden a los valores mes a mes en cada año los cuales se dejaron de percibir por no tener en cuenta el IPC, desde marzo 03 de 2012 hasta marzo 03 de 2016.

¹⁸ Folios 4-5.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en favor de la convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la sustitución de la asignación mensual de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$5.508.668) capital y (\$103.088) valor a reconocer por indexación, menos los descuentos de casur y sanidad, no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁹, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante ROSA NUBIA JURADO DE ZAMBRANO y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en julio 06 de 2016, ante la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconoce pagar en favor de la señora ROSA NUBIA JURADO DE ZAMBRANO, la suma neta de **\$5.041.624**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

¹⁹ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 002

De 23/01/17

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 850

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No. 76001333300520160014100
Medio de Control CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante JYNNA MARCELA CORTÉS RAMOS
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fático:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali; quien citó a las partes, para audiencia celebrada en mayo 23 de 2016.

Abierta la audiencia, el Procurador Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Las pretensiones fueron planteadas en los siguientes términos¹:

"(...) 3.1. Que se pague al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I. P. C., del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1992, y ley 238 de 1995, y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación (...) incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.

¹ Parte pertinente de la solicitud visible a folio 4 del expediente.

"3.2. Que se pague al actor el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en fórmula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I. P. C. del año inmediatamente anterior a los años 1997 a 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1992 y ley 238 de 1985, y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación (...) incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste en los porcentajes citados (...)"

"3.3. Que se le pague al actor todas las sumas de dinero que se generan con el presente proceso conciliatorio, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales (...)"

La convocante estimó la cuantía en caso de plantearse fórmula de arreglo en la suma de \$21.975.954.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos de liquidación:

"(...) Mediante Acta No. 08 del 10 de marzo de 2016 manifiesto que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, recomendó conciliar el reajuste por concepto de Índice de precios al consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 cuando sean favorables al convocante (...) aplicando la correspondiente prescripción (...) La liquidación quedó así: Valor Capital 100 % \$2.394.326, valor indexación por el 75 %: \$130.336, valor capital más 75 % de indexación \$2.524.662, menos los descuentos (...) para un total de valor a pagar por IPC de \$2.346.734 (...) la asignación mensual de retiro se incrementará para el año 2016 en la suma de \$51.216 (...)"

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por el Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien consideró que:

"(...) (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art 73 Ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001) (...)"

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

² Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

Dicha Corporación ha indicado también, que:

"(...) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto (...)”³.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En el presente caso, se considera que si bien la parte convocante está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo, con expresa facultad para conciliar señora JYNNA MARCELA CORTÉS RAMOS nacida el 6 de mayo de 1991⁴, no aparece evidencia de que MICHAEL STIVEN CORTÉS CAICEDO, nacido el 13 de febrero de 2000 hubiere intervenido dentro del trámite del proceso por intermedio de su representante legal, dada su condición de menor de edad y no obstante que aparezca como beneficiario de la pensión que en vida cuya liquidación se solicita modificar, se le confirió al señor Agente RAMÓN CORTÉS MURILLO, según consta en las Resoluciones Números 10666 de septiembre 10 de 2002 y 2127 de 7 de abril de 2014⁵.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Destaca el Despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el:

"(...) acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social”⁶.

Lo cierto es que el derecho de asignación de retiro que se pretende modificar, al margen de que la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁴ Folio 1

⁵ Folios 15 al 18 y 19 al 23

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

se debieron cancelar, como consecuencia de un reajuste de una asignación de retiro, que tal y como lo reconoció la entidad convocada, conforme a reiterada jurisprudencia, debió actualizarse, se insiste en que uno de los beneficiarios no compareció a conciliar, de manera tal que se está ejerciendo un derecho no disponible por la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no viene al caso a examinar si la acción ha caducado o no; o si el acuerdo cuenta o no con las pruebas necesarias o no resulta lesivo para el patrimonio público; por cuanto al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que no existe el suficiente soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado, debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de asignación de retiro reconocida por vía sustitución a JYNNA MARCELA CORTÉS RAMOS y a MICHAEL STIVEN CORTÉS RAMOS⁷ y a la solicitud de conciliación solo concurre la primera, reclamando a su favor el reajuste de todo el valor de la asignación de retiro⁸, al margen de considerar que se debe tener en cuenta que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995.

Lo anterior, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

En virtud de lo expuesto, en razón a que no se encuentra debidamente probada la obligación contraída por la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, a favor de la convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de la asignación de retiro, se improbará el presente acuerdo conciliatorio.

⁷ Ver nuevamente Resolución No. 10666 de septiembre 10 de 2002 y Resolución No. 2127 de abril 7 de 2004 a folios 13 al 18 y 19 al 25

⁸ Ver petición a folios 28, 30 y 31

⁹ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante JINNA MARCELA CORTÉS RAMOS y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR en mayo 23 de 2016, ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, por considerar que no cumple en su totalidad los requisitos exigidos con tal finalidad por excluir de la solicitud al menor de edad MICHAEL STIVEN CORTÉS CAICEDO, quien también es beneficiario de la asignación de retiro de quien en vida se llamaba RAMÓN CORTÉS MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.093.723.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los anexos de la solicitud de conciliación, a la parte convocante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto improbatório a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 002
De 23/01/17
Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 847

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No. 76001333300520160016900
Medio de Control CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante FLAVIO NTONIO GÓMEZ
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali; quien citó a las partes, para audiencia celebrada en junio 22 de 2016.

Abierta la audiencia, el Procurador Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Las pretensiones fueron planteadas en los siguientes términos¹:

"(...) 3.1. Que se pague al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al l. P. C., del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1992, y ley 238 de 1995, y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación (...) incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.

¹ Parte pertinente de la solicitud visible a folio 4 del expediente.

"3.2. Que se pague al actor el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en fórmula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I. P. C. del año inmediatamente anterior a los años 1997 a 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1992 y ley 238 de 1985, y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación (...) incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste en los porcentajes citados (...)"

"3.3. Que se le pague al actor todas las sumas de dinero que se generan con el presente proceso conciliatorio, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales (...)"

La convocante estimó la cuantía en caso de plantearse fórmula de arreglo en la suma de \$21.975.954.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos de liquidación:

"(...) mediante Acta No. 08 de 10 de marzo de 2016 recomendó conciliar el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 cuando sean favorables para la convocante (...) aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal (...) La liquidación quedó así: Valor Capital 100 % \$1.177.390, valor indexación por el 75 %: \$573, valor capital más 75 % de indexación \$1.177.963, menos los descuentos (...) \$39.909, y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$40.105, para un valor total a pagar por índice de precios al consumidor de \$1.097.949 (...) la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en \$22.325 (...)"

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por el Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien consideró que:

"(...) (i) la eventual acción que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art 73 Ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001) (...)"

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

² Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

Dicha Corporación ha indicado también, que:

"(...) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto (...)”³.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En el presente caso, el convocante, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo, con expresa facultad para conciliar.⁴

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar⁵.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el:

"(...) acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social”⁶.

Así pues, la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar, como consecuencia de un reajuste de una asignación de retiro, que tal y como lo reconoció la entidad convocada, conforme a reiterada jurisprudencia, debió actualizarse. En este sentido los derechos discutidos son meramente económicos y, por consiguiente, disponibles por las partes.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁴ Folio 1

⁵ Folio 20

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

Por otra parte, la entidad convocada reconoce el pago del 100% del capital, y un 75% por concepto de indexación, correspondiente a valores que pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino del cálculo del valor de la depreciación monetaria que puede ser transigida.

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)" (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

"La demanda deberá ser presentada:

"En cualquier tiempo cuando..."

"c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)" (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷.

⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO y de septiembre 4 de 2008, Expediente No. 33.367, entre otros.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaran las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de una asignación por invalidez, reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1.- Petición presentada por la parte convocante ante la entidad demandada, por medio de la cual solicita el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación por retiro, con base en el IPC.⁸

2.- Oficio sin fecha, emitido por el Director General de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, mediante el cual da respuesta a la solicitud de reajuste de asignación con base en el IPC.⁹

3.- Resolución No. 1178 de marzo 28 de 2000, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR ordena la asignación mensual de retiro a favor del señor FLAVIO ANTONIO GÓMEZ¹⁰.

5.- Hoja de servicio No. 10553728 expedida en febrero 16 de 2000 perteneciente al señor FLAVIO ANTONIO GÓMEZ¹¹.

6.- Desprendibles de asignaciones percibidas por el demandante entre 2000 y 2016.

7.- Copia de Acta No. 08 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual informa la decisión tomada respecto de los

⁸ Folios 15 al 17

⁹ Folios 6 y 7 frente y vuelto

¹⁰ Folio 8 frente y vuelto

¹¹ Folio 9

parámetros a tener en cuenta para la conciliación referente al caso del convocante, con liquidación adjunta¹².

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la pensión de invalidez reconocida a la parte demandante por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Se debe tener en cuenta que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995.

Lo anterior, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, los porcentajes llamados a considerar por incremento de I. P. C. frente a los realizados por MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL al mandante, solo aplican entre los años 2001 y 2004. Lo anterior toda vez que percibe asignación de retiro desde el año 2000 y lo cuestionado es ajustes por I. P. C. que solo rigieron entre 1997 y 2004, ya que se retornó al principio de oscilación para efectos de liquidar tales asignaciones.

Según la certificación de aumentos que comparados con el reajuste salarial teniendo en cuenta el I. P. C.¹⁴, se señalan los valores dejados de pagar por no considerar el I. P. C. correspondiente al año 2002, situación que afectó los valores liquidados en forma subsiguiente, comparación que se declara incorporada al presente auto y que se transcribe parcialmente a continuación:

¹² Folios 24 al 28 frente y vuelto y 29 al 35

¹³ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado.

¹⁴ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios y los valores aparecen especificados a folio 31 vuelto.

	VARIACION DE INCREMENTO SALARIAL REALIZADO ¹⁵	%IPC	DIFERENCIA PERCIBIDO	VALOR A LIQUIDAR
2001	9,00 %	8,75 %	\$679.317	\$679.317
2002	6,00 %	<u>7,65 %</u>	\$720.076	\$731.284
2003	7,00 %	6,99 %	\$770.483	\$782.478
2004	6,49 %	6,49 %	\$820.488	\$833.260
2005	5,50 %	5,50 %	\$865.613	\$879.087
2006	5,00 %	4,85 %	\$908.894	\$923.041
2007	4,50 %	4,48 %	\$949.794	\$964.577
2008	5,69 %	5,69 %	\$1.003.838	\$1.019.462
2009	7,67 %	7,67 %	\$1.080.833	\$1.097.655
2010	2,00 %	2,00 %	\$1.102.449	\$1.119.608
2011	3,17 %	3,17 %	\$1.137.397	\$1.155.099
2012	5,00 %	3,73 %	\$1.194.267	\$1.212.854
2013	3,44 %	2,44 %	\$1.235.351	\$1.254.576
2014	2,94 %	1,94 %	\$1.271.668	\$1.291.462
2015	4,66 %	3,66 %	\$1.330.930	\$1.351.644
2016	7,77 %	6,77 %	\$1.434.342	\$1.456.667

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor FLAVIO ANTONIO GÓMEZ, durante la época en la cual tuvo vigencia la aplicación del I. P. C., frente a los reajustes pensionales.

Según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, en la aplicación del aumento conforme al I.P.C. únicamente para el año 2002.

En cuanto al fenómeno prescriptivo de las diferencias, se debe precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 142 del Decreto 2063 de 1984, *"Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la Policía Nacional"*, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas era cuatrienal, bajo el amparo del Decreto 4433 de 2004, se varió dicho término a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que al ahora convocante se le reconoció asignación de retiro según la Resolución No. 1178 de marzo 28 de 2000, es decir al amparo de la norma inicialmente citada y por tanto la contabilidad del término de prescripción que le rige es cuatrienal, por ser expedida con anterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Como el convocante presentó la petición de reajuste de su asignación de retiro ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en marzo 17 de 2016¹⁶, los valores objeto de reajuste de la asignación de retiro anterior a marzo 17

¹⁵ Liquidación visible a folio 48 del expediente.

¹⁶ Folios 13 al 17

de 2012 se encuentran prescritos y en tal sentido se planteó la liquidación que toma como parámetro dicha fecha¹⁷.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, en favor del convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de la pensión de invalidez, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$1.097.949) capital por índice de precios al consumidor, resaltando que la pensión correspondiente al año 2016 se incrementará en la suma de \$22.325¹⁸.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁹, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante FLAVIO ANTONIO GÓMEZ y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR en junio 22 de 2016, ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconoce pagar en favor del señor FLAVIO ANTONIO GÓMEZ, la suma neta de **\$1.097.949**, equivalentes al 100% del capital, aclarando que la asignación de retiro del año 2016 se incrementará en \$22.325, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

¹⁷ Folios 30 y 31 frente y vuelto

¹⁸ Folio 29

¹⁹ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

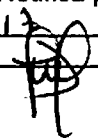
QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 002
De 23/01/13
Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 849

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No. 76001333300520160016500
Medio de Control CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante ISAÍAS PEÑA LANCHEROS
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL - CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali; quien citó a las partes, para audiencia celebrada en junio 20 de 2016.

Abierta la audiencia, el Procurador Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Las pretensiones fueron planteadas en los siguientes términos¹:

"(...) 3.1. Que se pague al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I. P. C., del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1992, y ley 238 de 1995, y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación (...) incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.

¹ Parte pertinente de la solicitud visible a folio 13 del expediente.

3.2. Que se pague al actor el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en fórmula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I. P. C. del año inmediatamente anterior a los años 1997 a 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1992 y ley 238 de 1985, y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación (...) incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste en los porcentajes citados."

3.3. Que se le pague al actor todas las sumas de dinero que se generan con el presente proceso conciliatorio, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales (...)"

La convocante estimó la cuantía en caso de plantearse fórmula de arreglo en la suma de \$21.975.954.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos de liquidación:

"(...) a través de Acta de Conciliación del Comité de CASUR No. 08 de 10 de marzo de 2016, y teniendo en cuenta que los años más favorable para el presente asunto son 1997, 1999 y 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera: pagar el 100 % de Capital en un valor de \$6.788.428, un 75 % de indexaciones por valor de: \$435.863, total capital más indexación \$7.224.391. A este valor se le harán los descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$255.055 y Sanidad \$252.777, para un total a pagar de \$6.716.559. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para 2016 en \$82.942. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 4 de julio de 2009, además se observa en las pruebas que se encuentra la contestación al derecho de petición a través de oficio No. 7200.13 OAJ de 31 de julio de 2013. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad (...)"

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien consideró que:

"(...) (i) la eventual acción que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) (v) el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...) advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art 73 Ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001) (...)"

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del

C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

² Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que:

"(...) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto (...)”³.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En el presente caso, el convocante, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo, con expresa facultad para conciliar.⁴

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar⁵.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el:

"(...) acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social”⁶.

Así pues, la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar, como consecuencia de un reajuste de una asignación de retiro, que tal y como lo reconoció la entidad convocada, conforme a reiterada jurisprudencia, debió

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁴ Folios 1 y 2

⁵ Folio 15

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

actualizarse. En este sentido los derechos discutidos son meramente económicos y, por consiguiente, disponibles por las partes.

Por otra parte, la entidad convocada reconoce el pago del 100% del capital, y un 75% por concepto de indexación, correspondiente a valores que pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino del cálculo del valor de la depreciación monetaria que puede ser transigida.

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso 1° establece que:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)" (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

"La demanda deberá ser presentada:

"En cualquier tiempo cuando..."

"c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)" (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe

establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de una asignación por invalidez, reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1.- Petición presentada por la parte convocante ante la entidad demandada, por medio de la cual solicita el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación por retiro, con base en el IPC.⁸

2.- Oficio sin fecha, emitido por el Director General de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual da respuesta a la solicitud de reajuste de asignación con base en el IPC.⁹

3.- Resolución No. 0647 de marzo 14 de 1985, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordena la asignación mensual de retiro a favor del señor ISAÍAS PEÑA LANCHEROS¹⁰.

5.- Hoja de servicio No. 1070 expedida en agosto 23 de 1984 perteneciente al señor ISAÍAS PEÑA LANCHEROS¹¹.

6.- Liquidación de asignaciones percibidas y ajustes a realizar a favor del demandante entre 1996 y 2016¹².

⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO y de septiembre 4 de 2008, Expediente No. 33.367, entre otros.

⁸ Folios 8 y 9

⁹ Folio 3

¹⁰ Folios 8 y 9

¹¹ Folios 4 y 5

7.- Copia de Acta No. 08 de marzo 10 de 2016 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual informa la decisión tomada respecto de los parámetros a tener en cuenta para la conciliación referente al caso del convocante¹³.

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la pensión de invalidez reconocida a la parte demandante por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Se debe tener en cuenta que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995.

Lo anterior, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, los porcentajes llamados a considerar por incremento de I. P. C. frente a los realizados por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, aplican entre los años 1996 y 2015 e inciden en el reajuste pensional a favor del actor, durante el año 2016; teniendo en cuenta que su asignación de retiro se produce desde marzo 14 de 1985. Se aclara además que como lo cuestionado es ajustes por I. P. C., que estos solo rigieron entre 1997 y 2004, en cuanto se retornó al principio de oscilación para efectos de liquidar tales asignaciones. La liquidación con reajustes a pagar neta, parte de julio 4 de 2009, teniendo en cuenta la solicitud data de julio 4 de 2013, aunque se inicia desde 1997 fecha de inicio de pagos con I.P.C.

¹² Folios 23 al 27 frente y vuelto

¹³ Folios 24 al 28 frente y vuelto y 29 al 35

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente VÍCTOR HERNANDO ALVARADO

	VARIACION DE INCREMENTO SALARIAL REALIZADO ¹⁵	%IPC	DIFERENCIA PERCIBIDO	VALOR ADEJADO DEJADO DE PERCIBIR
1997	18,87 %	<u>21,63 %</u>	\$450.015	\$10.216
1998	17,96 %	17,68 %	\$530.858	\$12.051
1999	14,91 %	<u>16,70 %</u>	\$619.512	\$23.350
2000	9,23 %	9,23 %	\$676.693	\$25.505
2001	9,00 %	8,75 %	\$737.596	\$27.801
2002	6,00 %	<u>7,65 %</u>	\$794.022	\$41.639
2003	7,00 %	6,99 %	\$849.608	\$44.556
2004	6,49 %	6,49 %	\$904.747	\$47.447
2005	5,50 %	5,50 %	\$954.507	\$50.047
2006	5,00 %	4,85 %	\$1.002.233	\$52.561
2007	4,50 %	4,48 %	\$1.047.332	\$54.924
2008	5,69 %	5,69 %	\$1.106.926	\$58.049
2009	7,67 %	7,67 %	\$1.191.827	\$62.501
2010	2,00 %	2,00 %	\$1.215.663	\$63.751
2011	3,17 %	3,17 %	\$1.254.200	\$65.772
2012	5,00 %	3,73 %	\$1.316.911	\$69.061
2013	3,44 %	2,44 %	\$1.362.212	\$71.436
2014	2,94 %	1,94 %	\$1.402.260	\$73.537
2015	4,66 %	3,66 %	\$1.467.605	\$76.962
2016	7,77 %	6,77 %	\$1.581.638	\$82.942

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor ISAÍAS PEÑA LANCHEROS, durante la época en la cual tuvo vigencia la aplicación del I. P. C., frente a los reajustes pensionales.

Según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, en la aplicación del aumento conforme al I.P.C. únicamente para los años 1997, 1999 y 2002, las demás diferencias obedecen a la forma de liquidar sucesivamente.

En cuanto al fenómeno prescriptivo de las diferencias, se debe precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 142 del Decreto 2063 de 1984, *“Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la Policía Nacional”*, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas era cuatrienal, bajo el amparo del Decreto 4433 de 2004, se varió dicho término a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que al ahora convocante se le reconoció asignación de retiro según la Resolución No. 0647 de marzo 14 de 1985, es decir al amparo de la norma inicialmente citada y por tanto la contabilidad del término de prescripción que le rige es cuatrienal, por ser expedida con anterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

¹⁵ Liquidación visible a folio 48 del expediente.

Como el convocante presentó la petición de reajuste de su asignación de retiro ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en julio 4 de 2013¹⁶, los valores objeto de reajuste de la asignación de retiro anterior a julio 4 de 2009 se encuentran prescritos y en tal sentido se planteó la liquidación que toma como parámetro dicha fecha¹⁷.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, en favor del convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de la pensión de invalidez, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$6.716.559) capital por índice de precios al consumidor, resaltando que la pensión correspondiente al año 2016 se incrementará en la suma de \$82.942¹⁸.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁹, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante ISAÍAS PEÑA LANCHEROS y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR en junio 20 de 2016, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce pagar en favor del señor ISAÍAS PEÑA LANCHEROS, la suma neta de **\$6.716.559**, equivalentes al 100% del capital, aclarando que la asignación de retiro del año 2016 se incrementará en \$82.942, los

¹⁶ Folio 8

¹⁷ Folio 28

¹⁸ Folio 28

¹⁹ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

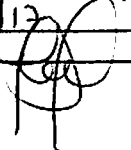

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CEPA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 002

De 23/01/13

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	760013333005201400015200
Demandante	DIOMAR NÚÑEZ CANIZALES
Demandado	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, a través de la Sentencia de segunda instancia de octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, el Despacho

ORDENA:

1. Por Secretaría de éste Despacho, **LIQUIDAR** las costas procesales de primera y de segunda instancia, según los parámetros fijados en la sentencia aludida.
2. En firme la liquidación efectuada, **ARCHIVAR** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto ante _____
Estado No 002
De 23/01/17
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 0007

Santiago de Cali, 11 de enero de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00341-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: SAAD SALIM ABIAAD NADER
Demandado: MUNICIPIO DE DAGUA Y OTRO"

En virtud a que el Dr. Franklin Johan Moreno Millán, presento renuncia al poder otorgado por el Municipio de Dagua y el mismo se encuentra ajustado a Derecho se aceptará.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ACEPTAR la renuncia que realiza el abogado Franklin Johan Moreno Millán, quien actuó como apoderado judicial del demandado, se requiere a la parte demandada que nombre nuevo apoderado.
2. Una vez salga de ejecutoria pasar a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

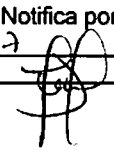

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 002

De 23/01/17

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación 760013331005 2015-00399
Acción POPULAR
Demandante BONAERGES
Demandado MUNICIPIO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 007

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Observa el Despacho que en la pretensión del demandante (folio 03), obra solicitud de medidas cautelares consagrada en el artículo 25 de la Ley 472 de 1.998, en la cual no se establece la ocurrencia de un daño inminente que se hubiera causado, tal como lo establece la norma, motivo por el cual el despacho se abstendrá de decretarlas.

De la revisión al expediente se observa que es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, sin embargo se avizoro que no se ha realizado la notificación al Defensor del Pueblo, por lo tanto antes de fijar fecha se debe notificar el auto admisorio de la demanda al Defensor del Pueblo. .

De igual forma, por cumplir los requisitos para ello, se reconocerá personería para actuar al apoderado designado por la entidad demandada al dar respuesta a la presente acción.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- NEGAR medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que no se observa la ocurrencia de un daño inminente.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA MARÍA ARIAS MORENO, identificada con la C.C. N° 43.578.966 y la tarjeta profesional N° 207.030 del C.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

de la Judicatura, para actuar como **APODERADA** del MUNICIPIO DE CALI, en los términos del poder a él conferido visible a folio 28.

3. una vez se surta la notificación del auto admisorio de la demanda al Defensor del Pueblo y se venza el término de traslado, regrese el proceso a despacho para lo pertinente.

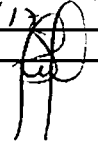
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 002

De 23/01/12

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 005

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00244-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: PATRICIA GARCÍA SANZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo, o remisión de la presente demanda, según sea el caso, incoada por el señor PATRICIA GARCÍA SANZ, a través de apoderado judicial, y en contra del NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se efectuó, en tanto se demanda un acto administrativo de carácter particular, en el cual solo existió la oportunidad de interponer los recursos reposición, el cual es no es obligatorio.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1, de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora PATRICIA GARCÍA SANZ, contra el NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o

a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 Convenio No. 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO identificado con la C.C. N° 79.901.182 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 152.782 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo previsto artículo 74 del Código del Código General del Proceso, y en los términos del poder a ellos conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

De 23/01/17

Secretaría, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 13

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	76001-33-33-005-2016-00237-00
DEMANDANTE	Alexander Pérez Melgar
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Defensa Nacional
M. DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por el señor ALEXANDER PÉREZ MELGAR, actuando en nombre propio, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2. Consideraciones

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 fija los parámetros para determinar la competencia por el factor territorial en los siguientes términos:

"Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo anterior se colige que entratándose de demandas cuya pretension sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios.

En el caso concreto, obra certificación de fecha agosto 12 de 2016, expedida por el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa, en la que se indica que la última unidad donde el señor ALEXANDER PÉREZ MELGAR prestó sus servicios como Soldado Regular del Ejército Nacional, fue el Batallón de Infantería No. 23 "Vencedores", de guarnición Cartago (Valle del Cauca)¹.

De conformidad con la norma en cita y la certificación prenombrada, se concluye que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control, toda

¹ Folio 7.

vez que el último lugar donde el demandante prestó el servicio, fue el Municipio de Cartago (Valle del Cauca), sitio donde este Juzgado carece de jurisdicción, pues la misma está atribuida al Juez Administrativo Oral del Circuito de esa localidad.

De otro lado, es menester advertir que, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, tal despacho también es competente para conocer de este proceso en razón de la cuantía, toda vez que ésta fue fijada razonadamente en la demanda en \$ 9.379.284², monto que no excede de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2016, esto es, \$34.472.700.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011³, se dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago, por competencia en virtud del territorio y de la cuantía.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMÍTIR** el presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

De 23/01/17

Secretaria: 

² Folio 25.

³ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 004

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00220-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: CECILIA MAZUERA CHAMORRO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo, o remisión de la presente demanda, según sea el caso, incoada por el señor CECILIA MAZUERA CHAMORRO, a través de apoderado judicial, y en contra del NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se efectuó, en tanto se demanda un acto administrativo de carácter particular, en el cual solo existió la oportunidad de interponer los recursos reposición, el cual ~~es~~ no es obligatorio.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1, de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora CECILIA MAZUERA CHAMORRO, contra el NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o

a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 Convenio No. 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR GERARDO TORRES identificado con la C.C. N° 79.629.201 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo previsto artículo 74 del Código del Código General del Proceso, y en los términos del poder a ellos conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

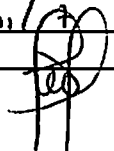
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

De 23/01/17

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 15

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00241-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Ricardo Azael Riascos Mosquera
Demandado	Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E y Departamento del Valle del Cauca

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor RICARDO AZAEL RIASCOS MOSQUERA, a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVESITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

Respecto de la cuantía cabe señalar que si bien en la demanda se fijó en \$75.294.480, suma que supera los 50 SMLMV, también lo es que la misma no está debidamente razonada, en virtud a que sin soporte alguno se calculó sobre mesadas pensionales equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales.

En tal virtud, el Despacho procede a razonarla tomando en cuenta lo consagrado en el inciso 3° del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, esto es, que:

"En ningún caso el monto de la pensión [de sobrevivientes] podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley".

Ello en armonía con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Es decir que en el presente caso es procedente estimar la cuantía, para efectos de determinar competencia, calculando la mesada pensional sobre el tope mínimo legal de un salario mínimo legal mensual vigencia y por el lapso de tres años anteriores a la presentación de la demanda, los cuales se contabilizan de agosto 30 de 2016¹ a septiembre 1º de 2013, arrojando una suma de \$25.518.540.

Significa entonces, que la prementada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el año de presentación de la demanda (2016) equivalen a \$34.472.700.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que la señora MARLENE ARÉVALO CUERO laboró en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. del enero 1 de 1974 a septiembre 10 de 1991², es decir, hasta el día anterior a su muerte³, institución ésta que tiene su domicilio en Cali, por consiguiente, fue esta ciudad el último lugar donde aquella prestó el servicio.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en la medida que contra la Resolución 0659 de abril 10 de 2015⁴ sólo precedía el recurso de reposición que, pese a no ser obligatorio, fue interpuesto por el demandante. Respecto a los demás actos administrativos acusados, no se indicó la posibilidad de interponer recursos, lo que hace suponer su no procedencia (fls. 9-11).

2.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011,

¹ Fecha de presentación de la demanda, según consta a folio 39 del expediente.

² Folio 11 del expediente.

³ Folio 4 del expediente.

⁴ Mediante la cual la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Departamento del Valle del Cauca, resolvió petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes hecha por el señor RICARDO AZAEL RIASCOS MOSQUERA.

es decir que puede ser presentada en cualquiera tiempo, lo cual, a su vez, implica que no opera término de caducidad.

5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor RICARDO AZAEL RIASCOS MOSQUERA, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: a) al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Gobernador o Gobernadora o de quien éste o ésta haya delegado la facultada de recibir notificaciones; c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Gobernador o Gobernadora o de quien éste o ésta haya delegado la facultada de recibir notificaciones; c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: a) al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Gobernador o Gobernadora o de quien éste o ésta haya delegado

la facultada de recibir notificaciones; c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR MARINO APONZÁ, identificado con la C.C. No. 16.447.119 expedida en Yumbo, abogado con tarjeta profesional No. 86677 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

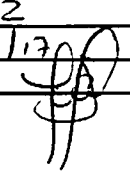
Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

De 23/01/17

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 16

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00255-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Gloria Inés Gutiérrez Baena
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora GLORIA INÉS GUETIÉRREZ BAENA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, la demandante pretende que se reliquide su pensión de vejez en los términos indicados en la demanda, fijando la cuantía de dicha pretensión, para efectos de determinar competencia, en \$ 4.126.032 (f. 25), en la forma indicada en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el año de presentación de la demanda (2016) equivalen a \$34.472.700.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que el último cargo desempeñado por la señora GLORIA INÉS GUTIÉRREZ BAENA, fue el de Secretaria Ejecutiva código 425, grado 10, de la

Gobernación del Departamento del Valle del Cauca¹, dependencia que tiene su sede en Cali, por consiguiente, fue esta ciudad el último lugar donde aquella prestó el servicio.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, no es exigible debido a que el acto administrativo acusado es ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo surgido por ausencia de respuesta²; por ende, no resulta obligatorio la interposición y decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios.

2.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere dicho requisito.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, por cuanto de conformidad con lo dispuesto el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la misma puede ser presentada en cualquiera tiempo, toda vez que está dirigida contra un acto que negó la reliquidación de una prestación periódica.

2.5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora GLORIA INÉS GUTIÉRREZ BAENA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: a) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a través de su Presidente o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

¹ Folio 10 del expediente.

² Folios 16 y 17 del expediente.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de su Presidente o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de su Presidente o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, identificado con la C.C. No. 87.715.537 expedida en Ipiales, abogado con tarjeta profesional No. 92269 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

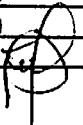
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 002
De 23/01/13
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0001

Santiago de Cali, trece (13) de enero de 2017

Medio de Control: Reparación Directa - COMISIONES
Radicación: 05001-33-33-016-2014-01536-01
Demandante: José Deiner Agudelo y otros
Demandado: NACIÓN- MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre el diligenciamiento del despacho comisorio librado por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

Consideraciones

El 12 de enero del presente año se recibió por reparto, Exhorto No. 269 de 15 de Diciembre de 2016, librado por el Profesional Universitario del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín dentro del proceso de la referencia, en el que solicita la recepción de los testimonios de los señores MARYORI FLÓREZ JARAMILLO Y JENNIFER CIFUENTES MELO.

Por ser procedente, se dispondrá auxiliar el despacho comisorio en comento y, a tal efecto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas a fin de absolver los interrogatorios de las señoras MARYORI FLÓREZ JARAMILLO Y JENNIFER CIFUENTES MELO, cuya dirección de notificación es carrera 25 A 33 F 51 y la Calle 45 No. 5N-129 de la ciudad de Cali, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. AUXÍLIESE el Exhorto No. 269 de 15 de diciembre de 2016, librado por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

2. FIJAR el día 01 de FEBRERO DE 2017, a las 8:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del presente asunto, con el fin de absolver los interrogatorios de las señoras MARYORI FLÓREZ JARAMILLO Y JENNIFER CIFUENTES MELO, quienes serán citadas carrera 25 A 33 F 51 y la Calle 45 No. 5N-129 de la ciudad de Cali, respectivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

3.- La audiencia tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del Edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 02

De 23/01/17

La Secretaria

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de la secretaria.